RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16640/2019/III

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04849519.

ANTECEDENTES.....1

I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2

CONSIDERACIONES.....3

I. Competencia y Jurisdicción.....3

II. Procedencia y Procedibilidad.....3

III. Análisis de fondo.....5

IV. Efectos de la resolución.....12

PUNTOS RESOLUTIVOS.....12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz[1], generándose el folio 04849519, donde requirió conocer la siguiente información:

...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

cuantas denuncias por desvíos de recursos, en contra de quien, cuánto es el monto de los desvíos y cuánto dinero han recuperado el Orfis por desvíos de recursos de los últimos 5 años?

...

2. **Respuesta.** El trece de mayo del dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El uno de octubre del dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El uno de octubre del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/16640/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El treinta de cotubre del dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver. El mismo treinta de octubre del dos mil diecinueve** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El veinte de noviembre del dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5r- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El trece de julio del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. No obstante, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

14. En el presente asunto, respecto a la parte del agravio del inconforme en el que expresa **"no se especifica si son por daño patrimonial o desvió de recursos, si hay alguien vinculado a proceso o detenido"** de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información.

15. Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.

16. Lo anterior, en razón a que de la lectura del agravio formulado permite advertir que lo planteado por el recurrente constituye propiamente una ampliación de la solicitud de información, **ya que originalmente sólo requirió saber cuantas denuncias por desvíos de recursos, en contra de quien, cuanto es el monto de los desvíos y cuanto dinero han recuperado el Orfis por desvíos de recursos de los últimos 5 años?**; mientras que en el presente recurso lo que planteó **fue que no se especifica si son por daño patrimonial o desvió de recursos, si hay alguien vinculado a proceso o detenido**, lo que constituye una ampliación respecto de la solicitud de información original.

17. Pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que, si lo planteado propiamente fue conocer un dato no especificado en la solicitud inicial, ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

18. Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

> ...
> *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*
> ...

19. Por lo que se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información adicional expuesta en su agravio.

20. En consecuencia, con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto, siendo lo conducente analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la autoridad responsable no le proporciono el número de cedula profesional del personal técnico encargado, así como saber en qué consiste o cuales son las acreditaciones que ostentan en materia de protección civil.

III. Análisis de fondo

21. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

22. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

23. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio OFS/UT/14972/09/2019 de fecha veinticuatro de septeimbre del dos mil diecinueve, suscrito por la Titutlar de la Unidad de Transparencia, al que adjunto los oficios ORFIS-UT-502-09-2019 de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve y DGAJ/776/09/2019 de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

24. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios los siguientes:

> ...
> *No mencionan los montos recuperadores, el link que se proporcionó llega solo al 2015, sin señalar el periodo del 2016 a la fecha actual, no se especifíca si son por daño patrimonial o desvió de recursos, si hay alguien vinculado a proceso o detenido.*
> ...

25. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

26. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

27. Durante el procedimiento primigenio, el Sujeto Obligado a través del Sistema Infomex-Veracruz y mediante oficio OFS/UT/14972/09/2019 de fecha veinticuatro de septeimbre del dos mil diecinueve, suscrito por la Titutlar de la Unidad de Transparencia, al que adjunto los oficios ORFIS-UT-502-09-2019 de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve y DGAJ/776/09/2019 de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, dio respuesta a la solicitud de información, señalando que:

> ...
> *Por cuanto hace a las denuncias que se han interpuesto por desvíos de recursos, así como el monto de las mismas puede ser consultado en la siguiente dirección electronica:*
> *http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/*
> ...

28. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.

29. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio OFS/UT/0786/11/2019 de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, al que adjuntó el oficio ORFIS/UT-623-11-2019 de fecha de doce de noviembre del dos mil diecinueve y oficio DGAJ/904/11/2019 de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por Director General de de Asuntos Jurídicos, por medio del cual reitero su respuesta inicial, empero, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente, señalo lo siguiente:

ORFIS

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
14 NOV 2019
HORA

Memorándum: DGAJ/904/11/2019

Asunto: Se atiende Recurso de Revisión Número IVAI-REV/16640/2019/III.

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 fracciones VIII y IX, y 51 fracciones XIII y XXX del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; me refiero a su Oficio número **ORFIS-UT-623-11-2019,** de fecha doce de noviembre del año que transcurre, a través del cual informa de la interposición del Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), en relación a la respuesta emitida por el entonces Director General de Asuntos Jurídicos, a través del memorándum número **DGAJ/776/09/2019,** de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, el cual quedó radicado bajo el número **IVAI-REV/16640/2019/III,** en el que el recurrente señala como agravio lo siguiente:

"...
No menciona los montos recuperadores, el link que se proporcionó llega solo al 2015, sin señalar el periodo de 2016 a la fecha actual, no se especifica si son por daño patrimonial o desvió de recursos, si hay alguien vinculado a proceso o detenido.
..."

Del análisis al agravio formulado por el recurrente, es procedente señalar que el link http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/ proporcionado mediante memorándum número **DGAJ/776/09/2019,** contiene la información de las denuncias penales interpuestas por esta Autoridad Fiscalizadora de los Ejercicios solicitados (últimos cinco años), significándole que en la citada liga electrónica se pueden apreciar las denuncias interpuestas desde el Ejercicio 2007 a la fecha.

Ahora bien, por cuanto refiere el solicitante en su agravio, respecto a que esta autoridad especifique si las denuncias son por daño patrimonial o desvío de recursos; es dable precisar que, este Órgano Fiscalizador tiene la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público cualquier hecho que detecte en el ejercicio de sus funciones presuntamente constitutivas de delito, sin embargo no es atribución del mismo, la integración y el desahogo de las carpetas de investigación que se inicien con motivo de las denuncias interpuestas por este; siendo competencia plena de la Autoridad Ministerial conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal de los hechos que se denuncian, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo que antecede, es importante puntualizar que a este Órgano Autónomo no le recae el carácter de víctima u ofendido, razón por la cual, con fundamento en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no tiene la obligación de notificar a esta Autoridad Fiscalizadora de las determinaciones que haga sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la

ORFIS

Memorándum: DGAJ/904/11/2019

Asunto: Se atiende Recurso de Revisión Número IVAI-REV/16640/2019/III.

aplicación de un criterio de oportunidad, el no ejercicio de la acción penal, detenciones y, en su caso, la vinculación a proceso, ya que únicamente se encuentra obligado por ley a notificar a la víctima u ofendido quienes podrán impugnar dichas resoluciones.

En consecuencia de lo expuesto con antelación, no es atribución legal de este Órgano de Fiscalización Superior, informar sobre el estado procesal que guardan las denuncias presentadas por el mismo; siendo competente para proporcionar dicha información la Fiscalía General del Estado, ya que es la autoridad facultada para informar el estado procesal que guardan cada una de las denuncias presentadas ante ese Órgano Autónomo; razón por la cual se considera oportuno señalar que corresponde formular la solicitud de información a dicha Institución, sin menoscabo que es una obligación en materia de transparencia en términos del artículo 19 fracción IV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Finalmente se puntualiza que respecto a la recuperación de los montos observados como resultado del proceso de fiscalización, este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz no cuenta con la mencionada facultad de cobro, significándole que de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la Secretaría de Finanzas y Planeación, la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado, y de conformidad con la fracción XX del artículo 20 de ese mismo cuerpo normativo, el Secretario de Finanzas y Planeación, es la autoridad facultada para que, de ser procedente, inicie el procedimiento administrativo de ejecución y cobre, en su caso, los montos que deban ser integrados al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

30. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

31. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

32. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, información que genera, administra, resguarda y/o posee a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención a los artículos 5 fracción IX, 51 fracciones VI, VII, XI, XXIV, XXV, del Reglamento Interior del Organismo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el Director General de Asuntos Jurídicos, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.

33. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

34. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

35. De la respuesta primigenia proporcionada así como en la comparecencia por el sujeto obligado a través del Director General de Asuntos Jurídicos, informó al solicitante que la información puede ser consultada en la liga electronica *http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/*, para lo cual el comisionado ponente estimó necesario llevar a cabo la inspección del enlace para cerciorarse que está proporcionando la información solicitada por el recurrente, como a continuación se muestra:

ORFIS

DENUNCIAS TRAMITADAS POR EL ORFIS

Derivado de la Segunda Fase del Procedimiento de Fiscalización Superior, correspondiente a la Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones; así como derivado de los Procedimientos de Investigación y seguimiento a las observaciones determinadas como administrativas en ejercicios anteriores, el ORFIS ha formulado las siguientes denuncias penales:

DENUNCIAS QUE DERIVAN DE LA SEGUNDA FASE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y COMO RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

No.	Cuenta Pública	Número de Denuncias	Importe del Daño Patrimonial
1	2007	12	$42'895,364.89
2	2008	6	$33'424,728.44
3	2009	33	$252'492,451.77
4	2010	17	$92,917,881.53
5	2011	1	$39'151,093.04
6	2012	10	$285'568,270.92
7	2013	14	$389'956,173.68
8	2014	0	$0.00
9	2015	26	$22,053'449,177.33
10	2016	37	$7,110'862,650.06
11	2017	31	$783'534,691.95
12	2018	4	$1,077'840,475.53
13	Ejercicios (observaciones)	8	$1,215'263,374.20
Total		199	$33,377'356,333.34

- **Las denuncias fueron presentadas en contra de quien o quienes resulten responsables, el determinar en contra de quien o quienes se ejerce acción penal corresponden al Ministerio Público.**

ORFIS

CUENTA PÚBLICA AÑO 2007:

ENTE FISCALIZABLE	FISCALÍA EN QUE SE RADICÓ	NÚMERO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN	DAÑO PATRIMONIAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
1.- MUNICIPIO DE LA ANTIGUA	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/113/2010/IV	$8,007,729.87	02/03/2010
2.- MUNICIPIO DE ACULA	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/426/09/VII	$859,869.15	04/09/2009
3.- MUNICIPIO DE ALPATLÁHUAC	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/431/09/VI	$2,817,061.08	04/09/2009
4.- MUNICIPIO DE ATLAHUILCO	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/434/09/VI	$1,914,438.32	04/09/2009
5.- MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/430/09/VI	$3,924,440.53	04/09/2009
6.- MUNICIPIO DE LAS MINAS	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/427/09/VII	$1,919,787.46	04/09/2009
7.- MUNICIPIO DE NAUTLA	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/423/09/IV	$16,355,[illegible].67	04/09/2009
8.- MUNICIPIO DE RAFAEL DELGADO	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/424/09/IV	$4,138,845.42	04/09/2009
9.- MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/422/09/IV	$107,6387.14	04/09/2009
10.- MUNICIPIO DE TEXISTEPEC	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/421/09/VII	$2,279,291.21	04/09/2009
11.- MUNICIPIO DE TLACOJALPAN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/433/09/VI	$805,623.49	04/09/2009
12.- MUNICIPIO DE ZOZOCOLCO DE HIDALGO	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/419/09/IV	$1,265,863.47	04/09/2009
TOTAL DEL IMPORTE DEL DAÑO PATRIMONIAL			$42,895,364.89	

CUENTA PÚBLICA AÑO 2008:

ENTE FISCALIZABLE	FISCALÍA EN QUE SE RADICÓ	NÚMERO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN	DAÑO PATRIMONIAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
1.- MUNICIPIO DE ÁLAMO TEMPAOHE	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/462/2010/II	$12,919,732.38	15/10/2010
2.- MUNICIPIO DE ILAMATLÁN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/464/2010/VI	$1,676,305.34	15/10/2010
3.- MUNICIPIO DE SALTABARRANCA	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/459/2010/VI	$2,652,907.17	15/10/2010
4.- MUNICIPIO DE TECOLUTLA	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/574/2010/IV	$12,705,055.74	20/12/2010
5.- MUNICIPIO DE TEMPOAL	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/394/2010/VI	$2,899,772.88	06/09/2010
6.- MUNICIPIO DE ZACUALPAN	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS	FESP/461/2010/III	$835,554.97	15/10/2010
TOTAL DEL IMPORTE DEL DAÑO PATRIMONIAL			$33,424,728.44	

36. Por lo que, del link proporcionado por el ente público se advierte del contenido, la información solicitada por el recurrente, esto es, **cuantas denuncias por desvíos de recurso, en contra de quien, cuanto es el monto de los desvíos... de los ultimos cinco años,** por lo que respecto del agravio donde el recurrente señala **que el link que proporcionó llega solo al dos mil quince, sin señalar el periodo del dos mil dieciséis a la fecha actual,** no le asite la razón, toda vez que se observan las denuncias presentadas a partir del año dos mil siete hasta el dos mil dieciocho, información con la que cuenta el sujeto obligado, hasta la fecha de la presentación del recurso.

37. De lo anterior, no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. En razón de lo señalado, el sujeto obligado atendió de manera puntual lo información.

38. Ahora bien, por cuanto hace al agravío relativo a que **no menciona los montos recuperados**, el sujeto obligado en la comparecencia se pronucnio al respecto, señalando que no cuenta con la facultad de cobro de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, la Secretaria de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración fimnanciera y tributaria de la Hacienda Publica del Estado, y asi mismo de conformidad con la fracción XX de ese mismo ordenamiento jurídico, el Secretario de Finanzas y Planeación es la autoridad facultada para que, de ser procedente inicie el procedimiento de ejecución administrativo y cobre, en su caso, los montos que deban ser integrados al patrimonio de los Entes Fiscales.

39. Por lo que aunado a lo anterior, en el reglamento interior del Organo de Fiscalización del Estado de Veracruz, no se advierte que dentro de las facultades del Auditor General, a quien le corresponde originalmente la representación del Órgano, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia en términos de la Constitución del Estado y la Ley, sea la de recuadar los montos recuperados de las denuncias por los desvíos de recursos, tal como se establece en el artículo 16 del mismo Reglamento Interno señalado, por lo que no le asiste la razón al recurrente en su agravío, al señalar que el sujeto obligado no proporciono lo solicitado respecton a los montos recaudados.

40. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

41. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

42. Por ello, se aprecia que la respuesta que brindó el sujeto obligado, si se refiere a la información que peticionó, ya que no debe perderse de vista que**, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante,** y en los casos en que lo peticionado ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información[7].

43. En este sentido, no **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que, al solicitar la información al Organo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, es evidente que en la información remitida por el ente público cumplió en su totalidad con lo solicitado por el particular, por lo que de esta forma, se aprecia que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la respuesta otorgada cumplió con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se

[7] Previsto en el artículo 143 de la Ley.

expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, **de ahí que se considere infundado su agravio.**

44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[8] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

46. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que constituyó una ampliación a la solicitud de información y se dejan a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

documentos probatorios para ser enviados a su correo particular que refirió en su escrito de agravios.

SEGUNDO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos